



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 44-650-31-84-001-2023-00014-00. PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO. SOLICITANTES: CARLOS ANDRES DAZA CORREA Y YESICA LILIANA MELENDEZ FLOREZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido por los señores CARLOS ANDRÉS DAZA CORREA y YESICA LILIANA MELÉNDEZ FLOREZ.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:
Contrajeron matrimonio civil el 23 de enero de 2004 ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, registrado con el Indicativo Serial 05332771.

Del vínculo matrimonial nació la menor MELISA LINEY DAZA MELENDEZ, el Siete (7) de julio de 2004, hoy día mayor de edad.

Por mutuo acuerdo los cónyuges han decidido adelantar el proceso con la consecuencia liquidación de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, el 29 de abril del 2014, registrado con el Indicativo Serial 05332771, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, que sea suspendida la vida en común de los cónyuges, que no existirá obligación alimentaria entre ellos; que se fije la cuota alimentaria a cargo de la madre señora STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO, a favor de la menor MELANIE CORTES YOUNG en la suma de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$5 MELANIE CORTES YOUNG 00.000) mensuales y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES:

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que los señores CARLOS ANDRÉS DAZA CORREA y YESICA LILIANA MELÉNDEZ FLOREZ, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete por divorcio su matrimonio civil, contraído el 23 de enero de 2004, en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, voluntad manifestada con el otorgamiento del poder a un profesional del derecho para iniciar la acción judicial generadora de este proceso, al cual el juzgado imprimió el trámite de ley, dada la competencia que posee, según los factores objetivo y territorial; por lo tanto, debe precisarse, que ante tal consentimiento, expreso e inequívoco, procederá a decretar por divorcio el matrimonio civil, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que en su oportunidad se liquidará por el trámite que escojan los interesados, se ordenará remitir copia de esta sentencia al funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

En lo referente a la potestad parental frente a los hijos de familia, debe decirse que la ley la asigna a los progenitores, por lo tanto, así no se diga nada por los demandantes, su pronunciamiento ha de ser oficioso, (art. 444-4-b C. de P. C.).

En lo que atañe a los alimentos entre los consortes, no se fijarán, dada la causal esgrimida en la demandada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores CARLOS ANDRÉS DAZA CORREA y YESICA LILIANA MELÉNDEZ FLOREZ, el 23 de enero de 2004, en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores CARLOS ANDRÉS DAZA CORREA y YESICA LILIANA MELÉNDEZ FLOREZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada, ni de la hija en común por el acuerdo celebrado.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1596a4a0a1a7e31fa7c4919beb71d56bd1c934394a446434c5eb60f75dae8b**

Documento generado en 10/08/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

ASUNTO

El apoderado de los señores SOREN LINETH GOMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GOMEZ FIGUEROA, quienes figuran como herederos reconocidos dentro de la presente causa liquidatoria, allegó memorial solicitando que se ordene oficiar al ICA; DIAN; a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, así como al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (hoy Juzgado Civil del Circuito con Funciones de Conocimiento Laboral de San Juan del Cesar), para que expidan certificaciones e información relacionada con bienes y dineros presuntamente pertenecientes al causante LORETO SEGUNDO GOMEZ o, en su defecto, a la sociedad conyugal conformada por este y su cónyuge MARIA CRISTINA SOTO.

Así, teniendo en cuenta que la parte interesada solicitó, mediante derecho de petición, a las entidades mencionadas la información en comento sin obtener respuesta, y comoquiera que resulta útil para efectos de confeccionar los inventarios y avalúos; de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del CGP, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGRECOPECUARIO-ICA para que certifique con destino a este proceso el número de semovientes registrados a nombre del señor LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, en vida identificado con CC. 5.152.624 y de la señora MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ, identificada con CC. 26.983.218.

SEGUNDO: Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN para que certifique con destino al presente proceso, desde cuando declaran renta los señores LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, en vida identificado con CC. 5.152.624 y la señora MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ, identificada con CC. 26.983.218.

TERCERO: Oficiar a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, para que certifiquen con destino a este proceso qué productos financieros se encuentran registrados a nombre de los señores LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, en vida identificado con CC. 5.152.624 y la señora MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ, identificada con CC. 26.983.218. Así mismo, certifiquen la fecha de apertura de dichos productos, saldos actuales y movimientos desde el día 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha.

CUARTO. Oficiar al Juzgado Civil del Circuito con Funciones de Conocimiento Laboral de San Juan del Cesar, para que certifique el monto total entregado por concepto de títulos

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

judiciales dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con número de radicado 44-650-31-89-002-2017-00281-00.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e326fee395882756bab7dfc2cc3d97a29324a366bf81b29918ab99ce7fed843e**

Documento generado en 10/08/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00214-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: RAUL YESITH ESCALANTE.

DEMANDADOS: HEREDEROS Y CÓNYUGE DE LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicita al despacho que se tomen medidas tendientes a evitar un posible traslado y cambio de los restos óseos del finado LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, los cuales yacen en el Cementerio Municipal de Barrancas – La Guajira, maniobra que, según dice, es un “secreto a voces” en esa población.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 42 del CGP, ofíciase a la Policía Nacional – Estación Barrancas, y a la Secretaría de Gobierno de esa municipalidad, a fin de emprendan las acciones preventivas necesarias para evitar que se materialicen los actos que manifiesta el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd17df8fc86554f6c503b12e674f7265a23c6840bd012d1a3a97d58da28b71e

Documento generado en 10/08/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>